

EXPRESA AGRAVIOS

Excelentísima Cámara:

JORGE JAIME JOSE DE LA MARIA MARTINEZ DE HOZ, abogado, Tomo 5, Folio 742 del C.P.A.C.F., con domicilio constituido en la calle Florida 954, piso 1º (Zona 146), electrónico 20044423864, por la demandada “ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.”, en los autos caratulados “**VERGE GUILLAUME, Emmanuel c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. s/ daños y perjuicios**” (Expte. N° 46.503/2023), ante V.E. comparezco, me presento y respetuosamente digo:

I.-

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución de fs. 239 del 11 de diciembre de 2025, la cual me ha sido notificada mediante cedula de notificación electrónica de la misma fecha, vengo a expresar los agravios que ocasiona a mí representada la sentencia de primera instancia dictada el día 30 de septiembre de 2025 (fs.220).

Por las consideraciones que a continuación expondré y las que suplirá el recto criterio de V.E., solicito que la sentencia sea revocada y, en su consecuencia, la demanda sea rechazada, con costas al actor en ambas instancias.

II.- LA DEMANDA.

En la demanda, el actor “Verge Guillaume, Emmanuel”, manifiesta que su nombre artístico es “Guillaume Darribau” y que, es un famoso y reconocido fotógrafo profesional y que, dentro de su

obra fotográfica, se encuentra el retrato de Catherine Malabou, una reconocida filósofa y feminista francesa. Agrega que la fotografía fue un encargo del periódico francés “Le Monde”, publicada por primera vez el 29 de agosto de 2014 y, con posterioridad y con su autorización en diversos portales. Afirmino que, en mayo de 2022 descubrió publicada su fotografía sin su autorización, en una nota periodística del 18 de noviembre de 2021, en versión digital y física de la “Revista Ñ”, revista de propiedad de mi instituyente.

Por ello, y por considerar que “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.”, utilizo su fotografía sin su autorización y con fines comerciales, ello habría constituido una violación a su derecho de autor y moral, por lo cual reclama la suma de 6.000 Euros. Agrega que “conforme constancias aportadas a la causa, y de la propia actividad desplegada por la demandada, surge claramente que mi representado utiliza el seudónimo “GUILLAUME DARRIBAU”.

III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mi representada, “**ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A.**”, en su responde, negó que el actor, **Guillaume Emmanuel Verge**, fuese la misma persona que figuraba con el crédito de la fotografía, cuya titularidad era de **Guillaume Darribau**.

Por ello, opuso la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto el crédito de la fotografía que fuera publicada en la “Revista Ñ”, era de **Guillaume Darribau**, mientras que la demanda fue entablada por **Emmanuel Verge Guillaume**. Mi representada, en ningún momento ocultó que, el autor de una de las

tres fotografías que se publicaron, era Guillaume Darribau, ya que el crédito para dicha persona, fue expresamente consignado.

También afirmo que, el monto del reclamo resultaba elevado, por cuanto por la publicación de una fotografía con el retrato de una persona, debería tener en consideración el tarifario de la “Asociación de Reporteros Gráficos de la República Argentina” (ARGRA), para las publicaciones de una fotografía de archivo.

IV.- LA SENTENCIA.

La sentencia de grado, señala que el actor promovió la demanda por la publicación no autorizada de una fotografía de su autoría, tanto en formato digital como en papel y solicito el pago de una indemnización, en su carácter de autor de la misma utilizando el seudónimo Guillaume Darribau.

Luego, el “a-quo” manifiesta que el seudónimo goza de la misma tutela que el nombre y que corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación activa que planteara mi parte, ya que ha quedado acreditado que Emmanuel Verge Guillaume, es la misma persona que se desempeña profesionalmente bajo el seudónimo de Guillaume Darribau.

En el punto III, “El Caso Encuadre Jurídico”, la sentencia señalo que la ley 11.723 protege a las fotografías como obras intelectuales, reconociendo a su autor, derechos patrimoniales y morales y que, el actor acredito que la imagen de Catherine Malabou fue difundida con su crédito como autor, bajo el seudónimo artístico Guillaume Darribau, en los enlaces de Clarín/Revista Ñ.

Por último, sostuvo que la demandada solo se limitó a negar la autoría en forma genérica, ni tampoco aportó elementos que demostraran autorización alguna, ni contrato licencia sobre la obra.

Por dichas consideraciones hace lugar a la demanda por la suma de \$ 3.000.000 por daños materiales e igual monto por “Daño moral” o, consecuencias no patrimoniales.

VI.- LOS AGRAVIOS

1.-

El primer agravio que ocasiona a mi mandante la sentencia de grado, se refiere a la errónea evaluación realizada en la sentencia, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa que se articulara en el apartado 3, de la contestación de demanda.

En efecto, el primer error de la sentencia, se origina por el hecho que, en ningún momento, mi representada cuestionó que la fotografía motivo de demanda, haya sido de propiedad de Guillaume Darribau. Mi parte, en forma expresa, en el punto 2, apartado 4 de la demanda, afirmo que **“Niega que Guillaume Emmanuel Verge (es decir el actor), sea la misma persona que Guillaume Darribau”**. No se sabe ni tampoco se aclara, si “Guillaume”, es un nombre o un apellido.

La sentencia desestima la excepción de falta de legitimación activa que planteara mi representada, **“toda vez que ha quedado acreditado que Emmanuel Verge Guillaume, es la misma persona que se desempeña profesionalmente bajo el seudónimo de Guillaume Darribau”**. Este párrafo de la

sentencia no tiene sustento en ninguna de las constancias de la causa.

La sentencia señala que dicha circunstancia, “Surge del informe remitido por el diario Le Monde”. Sin embargo, y contrariamente a lo afirmado por el “a-quo”, del informe que corre agregado a fs. 197/198 del 3 de febrero de 2025, resulta que el Journal Le Monde, informa que **“Confirmo que la fotografía en cuestión fue realizada por el Sr. Guillaume Darribau a raíz de un encargo que le hicimos...”**. No se hace referencia a que “Guillaume Darribau”, haya sido solo un seudónimo con el cual se conocía al actor, ni que la fotografía hubiese sido tomada por “Guillaume Emmanuel Verge”.

De dicho informe, en el cual se basa la sentencia, solo resulta un hecho afirmado en la demanda, que no ha sido cuestionado por mi representada en su responde, es decir que la **fotografía ha sido tomada por “Guillaume Darribau”. En la respuesta de “Le Monde”, no se hizo referencia alguna a que, el titular de la fotografía haya sido, Emmanuel Verge Guillaume.**

Por ello, debía el actor acreditar que Guillaume Darribau era solo un seudónimo, que se correspondería con la persona física Guillaume Emmanuel Verge, es decir el actor de esta demanda. Ello no ha sucedido y, ni siquiera en la respuesta de “Le Monde”, se hace referencia a la circunstancia a que se refiere el sentenciante, a que el seudónimo se corresponda con la persona del actor.

Es decir que la afirmación de la sentencia, en cuanto a que la publicación motivo de demanda, ha sido tomada por el actor y que el mismo cumplía sus tareas de fotógrafo con un seudónimo, no encuentra sustento en ninguna prueba de estas actuaciones.

Tampoco existe alguna prueba testimonial que permita sostener que Guillaume Darribau haya sido solo un seudónimo que utilizaba el actor. Resulta claro entonces que, esa afirmación de la sentencia y la respuesta de “Le Monde”, ha sido deficientemente ponderada, evaluada y en su consecuencia, resuelta.

¿Quién ha afirmado que el actor utilizaba un seudónimo en las fotografías que publicaba? Nadie.

Por lo expuesto, resulta claro que el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa que articulara mi parte en su responde, no encuentra sustento alguno, motivo por el cual solicito que la sentencia sea revocada en este punto.

2.-

Tampoco resulta cierto lo afirmado en la sentencia, en cuanto a que mi mandante solo se limitó a negar la autoría en forma genérica. Por el contrario, en el punto 4 de la contestación de demanda, mi parte señalo que la búsqueda de fotografías de Catherine Malabou se realizó por internet y que, de dicha búsqueda, de las tres fotografías que se difundieron en la nota, solo en una se consignaba el crédito a Guillaume Darribau, es decir una persona de nombre y apellido distinto al actor. También se publicaron otras dos fotografías de Catherine Malabou, sin crédito alguno y, solo en

aquella en que se visualiza que ha sido tomada en un parque, aparece consignado el crédito de Guillaume Darribau.

Ello pone en evidencia que, como se afirmó en el punto 4 de la contestación de demanda, las fotografías publicadas fueron bajadas de internet y que, en forma involuntaria, en una de ellas se consignaba el crédito de la misma, en favor de Guillaume Darribau.

3.-

También causa agravio a mi mandante, el monto por el cual se hace lugar a la demanda, es decir las sumas reconocidas tanto por “daños materiales” como por “daño moral”, importes estos que resultan notoriamente elevados y carentes de todo sustento. El monto diferido a condena, resulta exagerado, máxime teniendo en consideración que, conforme lo afirma el actor, la fotografía “fue publicada en diversos portales” (pág. 3 de la demanda). Y si el actor es un fotógrafo profesional, y esa fotografía ha sido “publicada en diversos portales”, debería haber acompañado alguna constancia de cuales habrían sido los importes que habría facturado por esa tarea profesional que dice haber realizado.

En efecto, de la demanda, resulta que el actor ha reclamado por el pago de “la señalada fotografía” (pág. 5 de la demanda), en la cual aparece una persona de sexo femenino, retratada con el fondo de un parque. Por ello, el monto por el cual la sentencia hace lugar a la demanda, resulta exagerado y carente de todo sustento, máxime considerando que por la difusión y/o publicación de una fotografía, su titular, solo tendría derecho a percibir los valores que ha informado la “Asociación de Reporteros

Gráficos de la República Argentina” (ARGRA), y que han sido informados según las constancias de fs. 174 del 23 de octubre de 2024 una fotografía ha quedado acreditado que, solo una de las tres fotografías que fueron difundidas tiene un crédito.

Por ello, tampoco resulta cierto lo sostenido en la sentencia, en cuanto a la supuesta **“A falta de prueba precisa....”** a que se refiere el punto IV, inc. a. de la sentencia. Mi parte sostuvo que el monto reclamado resultaba elevado, y se acreditó cual debería ser el importe que se debería pagar por la utilización de fotografías sin autorización del titular de las mismas, conforme resulta del informe antes mencionado.

Por otra parte, de la visualización de la fotografía con el crédito de Guillaume Darribau, resulta evidente que no se trata de una “obra fotográfica”, como se pretende en la demanda, sino de una simple fotografía de una mujer en un parque público, motivo por el cual corresponde aplicar el tarifario que resulta del informe que solicitara mi parte y que, reitero, se encuentra agregado a fs. 174 de estas actuaciones, el 23 -10-2024.

En cuanto al reconocimiento del “daño moral” a que se ha referido la sentencia, en las pruebas producidas en estas actuaciones, no resultan ni indicios de cual habría sido el “daño moral” a que se refiere la sentencia, ya que no se han invocado ni mucho menos probado cual habría sido el “daño moral”, que habría sufrido el actor, máxime que, ni siquiera en la fotografía, aparece su nombre. Es decir que resulta evidente que, de ser cierto que el actor utilizaba un seudónimo para difundir sus “obras fotográficas”, ello

implica que se quería evitar que se conociera quien era la persona que habría tomado la foto, por lo cual resulta imposible apreciar cual sería el supuesto “daño moral”, que se menciona en la sentencia.

Por lo expuesto, también solicito que sea revocada la sentencia en cuanto se refiere al “daño moral” que se invocó en la demanda y que, lo reitero no ha sido probado.

IV.-

Por todo lo expuesto y las razones que suplirá el recto criterio de V.E., solicito que la sentencia sea revocada, en merito a los agravios deducidos y por las razones que suplirá el recto criterio de V.E y que, en consecuencia, la demanda sea rechazada en todas sus partes, con costas al accionante.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad con lo solicitado que

SERA JUSTICIA

Jorge Jaime Jose de la Maria Martinez de Hoz

Abogado T. 5, F. 742 C.P.A.C.F.